



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES PARA EL ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE PRODUCTOS LÍQUIDOS”.

108

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

CONCEPCION, 15 JUN 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. La Resolución Exenta N° 093 de fecha 11 de mayo de 2004, (en adelante RCA N°093/2004) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “**Planta Productora de Inulina – Orafti Chile**”, cuyo titular corresponde a Orafti Chile S.A., representada legalmente por el Sr. Manuel Bulnes Cerda o, quien legalmente lo subroga y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 176 de fecha 08 de junio de 2006, (en adelante RCA N°176/2006) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “**Modificación al Sistema de Tratamiento de RILes en Planta Productora de Inulina – Orafti Chile**”, cuyo titular corresponde a Orafti Chile S.A., representada legalmente por el Sr. Philippe Dumont o, quien legalmente lo subroga y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
5. La Resolución Exenta N° 032 de fecha 05 de febrero de 2013, (en adelante RCA N°032/2013) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “**Incorporación de una nueva caldera de co-combustión, Orafti Chile**”, cuyo titular corresponde a Orafti Chile S.A., representada legalmente por la Sra. Melanie Emrich o, quien legalmente lo subroga y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
6. La Resolución Exenta N° 046 de fecha 17 de febrero de 2014, (en adelante RCA N°046/2014) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “**Modificación del proyecto Incorporación de una nueva caldera de co-combustión con RCA N°032, Orafti Chile**”, cuyo titular corresponde a Orafti Chile S.A., representada legalmente por el Sr. Edgar Stadtfeld o, quien legalmente lo subroga y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.

7. La Resolución Exenta N° 033 del 02 de marzo de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, mediante la cual se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Planta Productora de inulina Orafti Chile”, relacionada a la Adecuación de la línea de proceso enzimático, presentada por Orafti Chile S.A.
8. La carta MA-03/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 07 de marzo de 2018, presentada por el Sr. Edgar Stadtfeld, representante legal de Orafti Chile S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “**Construcción de Nuevas Instalaciones para el Almacenamiento y Envasado de Productos Líquidos**”.
9. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “**Construcción de Nuevas Instalaciones para el Almacenamiento y Envasado de Productos Líquidos**”, de Orafti Chile S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Edgar Stadtfeld, a realizar modificaciones al proyecto original y su estado actual producto de las modificaciones sufridas, individualizado en el Vistos 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 8 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto “**Construcción de Nuevas Instalaciones para el Almacenamiento y Envasado de Productos Líquidos**”, lo siguiente:

- 3.1 Mediante Resolución Exenta N° 093 de fecha 11 de mayo de 2004 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Planta Productora de Inulina – Orafti Chile”, del titular Orafti Chile S.A. El proyecto original consistiría en la construcción y operación de la planta productora de Inulina. Asimismo, el titular señala que actualmente la planta cuenta con una sala de envasado en polvo y otra para líquido. Además, el titular señala en su presentación que la modificación propuesta al proyecto considera incorporar una nueva sala de llenado líquido. La producción total de producto terminado no cambia, sino parte de la producción en polvo pasará a ser producción líquida.

3.2 Identificación del proyecto original

El proceso en la planta procesadora de inulina está conformado por una serie de etapas dentro de las cuales se considera la recepción de materia prima y achicoria y su posterior lavado, rebanado y filtrado, continuado por procesos físico químicos hasta la obtención de la inulina en sus diversos tipos de presentación.

En lo que importa en la especie, el titular señala que la modificación propuesta se refiere específicamente al Considerandos N°3 “Almacenamiento de producto y transporte” de la citada Resolución N° 093/2004 en el Vistos N°3 de la presente resolución, modificaciones que responden a requerimientos de nuevas demandas de los clientes y debido a cambios de los mercados, por lo que se desea envasar en forma líquida de manera de poder comercializar el producto en ese formato. El producto se envasará en envases plásticos de 80, 160 y 1.000 litros. Para el envasado se planifica instalar una máquina automática con capacidad de envasar producto líquido en esos formatos a razón de 1.500 a 4.000 kilogramos por hora en forma aséptica.

3.3 Descripción detallada del cambio que se pretende introducir:

Actualmente la planta produce inulinas y oligofruktosas en estado sólido (polvos), despachando a sus clientes la mayor parte de sus productos en esta condición, en formatos de sacos de 25 kilogramos y a granel en envases de 1.000 kilogramos (big bags). Debido a los cambios de los mercados, y a nuevas demandas de los clientes, se desea envasar en forma líquida de manera de poder comercializar el producto en ese formato. El producto se envasará en envases plásticos de 80, 160 y 1.000 litros. Para el envasado se planifica instalar una máquina automática con capacidad de envasar producto líquido en esos formatos a razón de 1.500 a 4.000 kilogramos por hora en forma aséptica. Dicha máquina se manejará en forma semi automática, con el auxilio de un operador.

Para el montaje de la máquina se necesitará la construcción de una nueva sala de 145 m², en hormigón armado, vecina al edificio de almacenamiento de productos (edificio 21A), que se emplazará al norte de este. Para la mantención de una atmósfera aséptica, y libre de impurezas dentro de la sala de envasado, se instalarán sistemas de filtración y acondicionamiento del aire. El abastecimiento de la máquina se hará con producto que se almacenará en dos nuevos estanques de 200 m³, de producto terminado, construidos en acero inoxidable, y que se instalarán fuera del edificio 21A ya mencionado. Se dejará espacio suficiente para un futuro tercer estanque de iguales características a los mencionados anteriormente. Estos estanques serán alimentados, mediante un sistema de cañerías desde los estanques de producto terminado, de 600 y 500 m³ de capacidad, instalados actualmente al lado oriente de la planta. Los productos líquidos provendrán desde refinería, y se transportarán hacia los nuevos estanques mediante un circuito de más o menos 200 metros de largo y 6" de diámetro, construido en cañerías de acero inoxidable. Los estanques estarán rodeados por un pretil de 32 m de largo y 12 m de ancho, constituidos por muros de hormigón armado en sus paredes norte y oriente; la contención por los otros lados la constituyen el muro perimetral de la bodega de producto edificio 21A, por el lado sur y la nueva sala de envasado por el lado poniente. Este pretil tendrá 0,90 m de alto y permitirá la contención de 220 m³ de producto. El pretil contará con un pozo de 1 m³, junto con una bomba centrífuga que permitirá recoger los posibles derrames, o bien los productos resultantes de lavados de pisos y estanques.

Tabla N°1: Nuevas Unidades que formarán parte del proceso:

Unidad	Descripción
Máquina envasadora aséptica	1 unidad
Sistema de transporte de envases	1 unidad consistente en tren de polines para transporte de envases vacíos y tren de polines para transporte de envases llenos
Estanques	2 unidades (2 de 200 m ³), 1 unidad futura (1 de 200 m ³) Material: acero inoxidable
Circuito de transporte de producto	1 unidad
Puntos de Conexiones	Se instalan nuevos puntos en paneles existentes para ingresar y transportar producto semi-terminado durante el proceso
Bombas de desplazamiento positivo	5 unidades
Circuito de acondicionamiento de aire y Ventilador Centrífugo	3 unidades (acondicionamiento de aire) 1 unidad (ventilador centrífugo)
Sistema de lavado	Se ajustará el piping al sistema existente para enviarlo al sistema de tratamiento de Riles. Además, cada nuevo estanque contará con una turbina de lavado
Fundaciones para nuevos estanques	Fundaciones en concreto armado para sostener nuevos estanques, contenidas dentro de un pretil exterior
Pozo	Pozo de 1 m ³ para lavado de estanques y recoger posibles derrames.

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 8.

Las principales actividades asociadas al proyecto en su fase constructiva, consideran la ejecución de trabajos de construcción y montaje, correspondientes a distintas especialidades, tales como; obras civiles, estructurales, construcción de estanques, construcción de circuitos y montajes eléctricos.

3.4 Superficies consideradas:

El área donde se emplazarán las nuevas unidades será al interior del predio de la planta, considerando una superficie de emplazamiento 469 m² aproximadamente, de suelo industrial ya intervenido, según el siguiente detalle:

Tabla N°2: Superficies proyecto Sala envasado:

Sala envasado	Edificio	145 m ²
Pretil exterior con estanques	Equipamiento	324 m ²

3.5 Tabla N°3: Modificaciones planteadas a la RCA

Considerando RCA	Lo indicado en la RCA N°093/2004	Modificación propuesta
Considerando N° 3. “Almacenamiento de producto y transporte”	La inulina sin refinar será producida y empaquetada en bolsas de 1 tonelada. El producto refinado será embalado en bolsas de 25 kg y apiladas en pallets de una tonelada. Actualmente la planta cuenta con una sala de envasado en polvo y otra para líquido.	El proyecto considera incorporar una nueva sala de llenado líquido debido a los requerimientos de los clientes. La producción total de producto terminado no cambia, sino parte de la producción en polvo pasará a ser producción líquida. El abastecimiento de la máquina se hará con producto que se almacenará en dos nuevos estanques de 200 m ³ , de producto terminado, construidos en acero inoxidable, y que se instalarán al costado del edificio 21A.
Considerando RCA	Lo indicado en la RCA N°173/2006	Modificación propuesta
Considerando N° 3.2.2 “Características Generales del Sistema de Tratamiento de RILes, Planta de Metanización”	La planta tiene la capacidad de tratar: 193 m ³ /h de agua; 24,6 ton/día DQO; 11,8 ton/día DBO5, que corresponden a los máximos valores durante el período 1 de producción.	El sistema de tratamiento no sufrirá modificaciones en la capacidad de tratamiento máximo de 193 m ³ /h, ya que, durante los últimos 3 años, 2015, 2016 y 2017 se han tratado en promedio 66 m ³ /h. En consecuencia, debido a que la planta de tratamiento posee una capacidad mayor a la utilizada en la actualidad, las aguas de lavado generadas por la modificación propuesta, no sobrepasará la capacidad evaluada y aprobada ambientalmente.
Considerando RCA	Lo indicado en la RCA N°032/2013	Modificación propuesta
Considerando N° 3.4.2 “Descripción de la fase de operación” c) Almacenamiento de materias primas Considerando N° 3.5.3 “Residuos Líquidos, b) Etapa de Operación Considerando N° 4.1 “Norma de Emisión y Otras Normas ambientales”	Es importante señalar que la planta de tratamiento tiene una capacidad de 195 m ³ /h, sin embargo actualmente el aporte de RILes que entrega la planta es de 110 m ³ /hora. Quedando un excedente de 85 m ³ /h. La capacidad de esta planta de tratamiento de riles es de 195 m ³ /h, sin embargo, actualmente el aporte de RILes que entrega la planta es de 110 m ³ /h, quedando un excedente de 80 m ³ /h. Actualmente la planta de inulina cuenta con una planta de	Primero se debe aclarar que el flujo máximo de tratamiento es de 193 m ³ /h, tal como lo indica la RCA 173/2006 “Modificación al Sistema de Tratamiento de Riles en planta productora de Inulina Orafti Chile S.A”. Durante el año 2017 el flujo máximo promedio de tratamiento fue en abril con 110 m ³ /h, cercano a lo indicado en los considerandos 3.4.2, 3.5.3 y 4.1 de la RCA, por lo tanto, la planta cuenta con un excedente de 83 m ³ /h para poder seguir tratando.

	tratamiento de riles con RCA favorable, mediante resolución exenta N°173/2006, con una capacidad de 195 m ³ /h sin embargo actualmente el aporte de riles que entrega la planta es de 110 m ³ /hora, quedando un excedente de 85 m ³ /h.	Por lo tanto el aporte de las aguas de lavado de los estanques no sobrepasará la capacidad de tratamiento de la planta de Riles.
--	---	--

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 8.

3.6 Localización del proyecto:

El proyecto se realizará en el mismo predio donde se encuentra la planta actual, la cual se ubica en Ruta 5 Sur km 445, comuna de Pemuco, Provincia de Ñuble, Región del Biobío.

Tabla N°4: Coordenadas geográficas área del proyecto.

Coordenadas UTM, Datum WGS84 HUSO 18	
5.911.494.00 N	736.472 E

Fuente: Plano de ubicación Anexo 2 de los antecedentes acompañados en la presentación individualizada en el Visto N°8.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Construcción de Nuevas Instalaciones para el Almacenamiento y Envasado de Productos Líquidos”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

Construir y operar una nueva sala de llenado líquido, que tendrá 2 estanques (2 de 200 m³), 1 unidad futura (1 de 200 m³), realizándose dentro del área de la presentación original del proyecto, específicamente, al costado del edificio 21A, en el predio donde actualmente opera la planta. Lo anterior, no se encuentra dentro de las tipologías definidas en el Reglamento del SEIA, ni se generarán nuevos impactos distintos a los ya evaluados en el proyecto original, por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En particular, el literal l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

Respecto al citado literal, aun cuando el proyecto contempla ese tipo de operaciones, considerando que la empresa ya se encuentra autorizada para producir inulina y otros productos, de acuerdo a la evaluación ambiental del proyecto “Planta productora de inulina – Orafti Chile”, según Vistos N°3 y sus modificaciones posteriores, individualizadas en los Vistos N°4 al N°6, de esta resolución; que esta modificación no implica un aumento de la producción ya autorizada para la planta y que en esta presentación, las modificaciones se refieren a obras para la construcción de una nueva sala de envasado y la instalación de 2 estanques, y la instalación de 1 futuro estanque, se estima que éstas modificaciones no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

En otro ámbito, el titular señala en su presentación, que la producción total de producto terminado no cambia, sino parte de la producción en polvo pasará a ser producción líquida.

El proyecto no aumenta o modifica las cantidades de materia prima y achicoria, de igual forma que no aumenta o modifica las cantidades de residuos sólidos evaluados en la RCA original y sus modificaciones.

La ejecución de las modificaciones no conlleva aumentar la generación actual de la potencia instalada aprobadas por RCA N°032/2013 y RCA N°046/2014.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°093/2004, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada al proyecto, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Asimismo, las instalaciones se realizarán al interior de la actual planta procesadora, considerando un área intervenida por las modificaciones en 469 m² aproximadamente, la planta cuenta con informe favorable de cambio de uso de suelo de agrícola a industrial y, por lo tanto, es una zona ya evaluada y asociada a las mismas obras y destino, que el objeto de la planta original.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°093/2004, singularizada en el N°3 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”.

- El titular señala que la ubicación de las obras o acciones de la modificación del proyecto, se desarrollarán al interior del área evaluada en el proyecto original, no alterando la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues como se ha señalado en forma precedente, las modificaciones se refieren a obras para la construcción de una nueva sala de envasado y la instalación de los estanques, al exterior de la bodega 21A, lado norte.
- El proponente señala, respecto a la incorporación de las nuevas instalaciones para el envasado de líquidos, los residuos generados corresponderán a residuos líquidos producto del lavado de estanques en la etapa de operación y residuos sólidos durante la mantención de las unidades. Para el caso de los residuos líquidos producidos por el lavado de estanques, serán conducidos desde el nuevo pozo del pretil, a través de una bomba centrífuga hacia el sistema de tratamiento de riles. Estos residuos se producen actualmente durante el lavado de los estanques existentes exteriores, con el proyecto se generará la misma cantidad de residuos líquidos, solo que repartido en los nuevos estanques. El nuevo pozo de 1 [m³] se utilizará para derrames eventuales y descargará en canaleta ubicada en proceso de Remelting. Se calcula que la frecuencia de lavado de los estanques será de aproximadamente, de 1 estanque al mes como máximo.

Respecto a los residuos sólidos se generarán producto de la mantención de las líneas y sistema de enfriamiento, la frecuencia de la generación dependerá de que se mantenga la eficiencia de las unidades, para lo cual se realizarán mantenciones preventivas. Los residuos corresponden a cañerías y piezas de metal, los cuales serán vendidos como chatarra o en el caso que corresponde serán dispuestos en un sitio autorizado sanitaria y ambientalmente.

Por lo tanto, con la modificación propuesta por el titular, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.

- El proyecto no requerirá de nueva superficie predial para su implementación ya que se realizará en la misma superficie donde se encuentra la planta actual, por lo que no requerirá la extracción y usos de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado, consistiendo básicamente en obras menores asociadas a la construcción de 469 m² de la unidad para el envasado de líquidos, con la instalación de 2 estanques.
- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera y en los términos originalmente aprobados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°093/2004, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

Finalmente, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, referido tanto al análisis de las modificaciones anteriores efectuadas al proyecto así como la modificación objeto de esta resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°093/2004, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, no modificando sustantivamente la extensión de los impactos sobre los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Construcción de Nuevas Instalaciones para el Almacenamiento y Envasado de Productos Líquidos”, en los términos definidos en el artículo 3° letra l.1) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Construcción de Nuevas Instalaciones para el Almacenamiento y Envasado de Productos Líquidos**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Edgar Stadtfeld, representante legal de Orafti Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones individualizadas en los Vistos N°3, N°4, N°5 y N°6, de la presente resolución, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Hacer presente que las medidas de control definidas dentro de los procesos de evaluación ambiental de los proyectos “Planta productora de inulina – Orafti Chile” (según RCA N°093/2004), “Modificación al sistema de tratamiento de riles en planta productora de inulina Orafti Chile” (según RCA N° 173/2006), “Incorporación de una nueva caldera de Co-combustión, Orafti Chile S.A.” (según RCA N°032/2013) y “Modificación del proyecto incorporación de una nueva caldera de Co-combustión con RCA N°032, Orafti Chile S.A.” (según RCA N°046/2014), deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anotese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ARS/CUN/PMC

Distribución:

- Sr. Edgar Stadtfeld, Representante Legal de Orafti Chile S.A. Ruta 5 Sur, km 445, Pemuco.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

- Ilustre Municipalidad de Pemuco.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.

